



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00105-00
DEMANDANTE: SOL MARINA CUELLAR GALLEGO
DEMANDADO: JAIRO ALONSO OSORIO VELASQUEZ

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó demanda ejecutiva de alimentos y se encuentra pendiente de calificar.

Así las cosas, tenemos como título ejecutivo, el **ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de fecha 16 de junio de 2022, expedida por este Despacho Judicial, en la cual se estableció la cuota de alimentos a favor de los menores **NICOLL SOFIA Y NICOLAS OSORIO CUELLAR** en el equivalente al 30% de lo devengado por el demandado incluyendo primas y demás emolumentos que perciba como empleado de la **POLICIA NACIONAL**.

En consecuencia, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **SOL MARIA CUELLAR GALLEGO** contra **JAIRO ALONSO OSORIO VELASQUEZ** por la suma de **NOVECIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$909.377.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **JAIRO ALONSO OSORIO VELASQUEZ** como empleado de la entidad **POLICIA NACIONAL** hasta la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.364.066.00)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiése en tal sentido al pagador de la entidad **POLICIA NACIONAL**.

De igual forma, se ordenará al pagador de **POLICIA NACIONAL** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente al 30% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue el señor **JAIRO ALONSO OSORIO VELASQUEZ** con C.C **1.067.845.396** como empleado de la entidad antes mencionada. Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes. Valores que se incrementarán anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **SOL MARINA CUELLAR GALLEGO** con c.c. **1.140.867.970** advirtiéndosele que para consignar el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; debe hacerlo marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 198
Fecha: 16 de noviembre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
15 de noviembre de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcfe1352ef9d5172ba1841b57cbf0d3f5b8cfe6ca9e576d2919792102e8515c**

Documento generado en 15/11/2022 02:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>